



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO SIERRA ROJAS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CÁRDENAS PACHÓN y JOSÉ JORGE CÁRDENAS GUERRA
RADICADO No. 20001 31 03 002 2024 00023 00
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda presentada por **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA ROJAS** contra **JORGE ENRIQUE CÁRDENAS PACHÓN y JOSÉ JORGE CÁRDENAS GUERRA**.

En el caso sub examine, sobreviene el primer evento por lo siguiente:

1. *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

Se debe corregir el poder, debido a que el poder presentado se otorga para inicio y culminación de proceso ejecutivo singular tendiente a exigir las obligaciones *“contenidas en el título valor (LETRA DE CAMBIO) suscrita en Valledupar- Cesar a los doce (12) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por un valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES (\$215.000.000)”* y de la letra de cambio aportada de los hechos y pretensiones se vislumbra el valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$195.000.000)

2. Observa el Despacho que el actor pide se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la letra de cambio, por los valores en esta determinados, más los intereses corrientes desde el 10 de noviembre de 2019, sin embargo; el actor no liquidó los intereses de plazo, conforme lo dispone el artículo 424 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dice: *“si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda deberá versar sobre aquella y estos. - Entendiéndose por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética”.*

Visto lo anterior, la demanda no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, motivo por el cual, será inadmitida en aplicabilidad del artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso por no reunir los requisitos formales.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por **JOSÉ ALEJANDRO SIERRA ROJAS** contra **JORGE ENRIQUE CÁRDENAS PACHÓN** y **JOSÉ JORGE CÁRDENAS GUERRA**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23333830f26f784520f6829a33dad983bdce9b43b61907e95a4cce4b561f18c**

Documento generado en 07/03/2024 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>